



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 057 - 2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 21 MAYO 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Resolución Directoral N° 00066-DREJ de fecha 12 de abril del 2000, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02012-DREJ de fecha 28 de febrero del 2001, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04088-DREJ de fecha 15 de abril del 2003, la solicitud de regularización como docente de Educación Superior y Nivelación de mi remuneración en el cargo de nombrado de fecha 24 de noviembre del 2017, la Opinión Legal N° 17-2018-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 16 de enero del 2018, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0392-DREJ de fecha 08 de marzo del 2018, el Recurso de Apelación interpuesto por Santiago Walter ALIAGA OLIVERA con fecha 16 de marzo del 2018, el Oficio N° 24-2018-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 07 de mayo del 2018, el Informe Legal N° 272-2018-GRJ/ORAJ de fecha 16 de marzo del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, siendo la apelada Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0392-DREJ, de fecha 08 de marzo del 2018 y el Recurso de Apelación interpuesto por Santiago Walter ALIAGA OLIVERA, con fecha 16 de marzo del 2018; se tiene que el presente recurso impugnatorio ha sido formulado dentro del plazo legal.

Que, es importante tomar en consideración las características fundamentales de los recursos administrativos y por lo tanto del procedimiento mismo, es que ellos son objetivos, en el sentido de que tienden no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Que, en el caso que nos ocupa, ésta trata de la solicitud de regularización como docente de Educación Superior y Nivelación de su remuneración del Administrado en el cargo de nombrado de fecha 24 de noviembre del 2017, suscrito por Santiago Walter ALIAGA OLIVERA, mediante la cual el Administrado pide la regularización de su situación laboral como docente estable de educación superior, ya que dicho docente es Licenciado en Educación de la Especialidad de Matemática y Física, Ingeniero Mecánico y docente de educación técnico productivo de la especialidad de mecánica automotriz y que asimismo cuenta con el grado de Magister en Educación con mención en Docencia y Gestión Educativa y Doctor en Administración de la Educación, además dice que es ganador de concurso como docente estable I y Director del ISTP de Churcampa, Jefe del departamento de Mecánica de Producción del ISTP "Mons. Víctor Álvarez Huapaya" de Ayacucho y que además mediante Resolución Directoral N° 0021-USE-CHURCAMP 1991, del



Gerencia Regional de Desarrollo Social

01 de marzo del año 1991 fue nombrado como profesor estable con 40 horas pedagógicas, luego al ingresar a la Carrera Pública Magisterial le ubican en el II Nivel Magisterial del ISTEP "Churcampa" de Churcampa – Huancavelica. Además afirma que durante varios años vino solicitando reasignación a otro Instituto Superior de Huancayo y que en el año 2001 mediante Resolución N° 2012-DREJ-2001 de fecha 28 de febrero del 2001 le reasignan al cargo de Docente Estable I de 40 horas con Nivel Magisterial I, para luego asumir la docencia de aula de 30 horas pedagógicas en el CEO "Tarma" destacando una reasignación írrita, contra la norma e inconsulta, contraviniendo la norma especializada (R.M. N° 1174-91-ED, Reglamento de reasignación, que establece; el traslado es en el mismo cargo y mismo nivel), asimismo afirma el administrado que, le indujeron temerariamente a renunciar su derecho adquirido vulnerándose el Artículo 26° de la Constitución Política, todo ello que se ha plasmado con la promesa de la autoridad administrativa en regularizar su reasignación a un Instituto en cuanto se genere una vacante, la que nunca se dio pese a sus reiterados reclamos. Es decir, que conforme a las afirmaciones del mismo Administrado, éste ha aceptado el cambio de cargo de Docente de Instituto a Profesor de aula, hechos que dicho docente ha permitido desde el año 2001 hasta la fecha, o sea desde hace 17 años aproximadamente, advirtiéndose que en efecto hubo consentimiento por parte del trabajador.

Que, sobre el particular, es importante tomar en consideración los alcances del Artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que en su numeral 207.2), establece; que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el tratadista Morón Urbina, comenta: "Los modos trascendentes como el tiempo fluyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuesto al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite por medio del plazo de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)".

Que, en el presente caso, el petitorio se refiere a hechos realizados mediante Resolución N° 2012-DREJ-2001 de fecha 28 de febrero del 2001, es decir desde hace 17 años aproximadamente -la cual ha superado en demasía el plazo establecido por la norma-, y sobre el cual el administrado no accionó de manera oportuna, dejando transcurrir el plazo de más de quince días, superando ampliamente lo previsto por la norma para realizar cualquier forma de reclamo en esta vía del Proceso Administrativo, por lo que el derecho invocado por el Administrado a éstas alturas no le corresponde.

Que, en ese entender, no corresponde pronunciarse de manera favorable al petitorio del impugnante por tratarse de hechos ocurridos hace 17 años aproximadamente, los mismos que a la fecha se encuentran consentidas, por lo que la presente solicitud debe ser declarada infundada, confirmándose la apelada.

Que, estando a lo expuesto;



Gerencia Regional de Desarrollo Social

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO; el Recurso de Apelación interpuesto por Santiago Walter ALIAGA OLIVERA, con fecha 16 de marzo del 2018, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0392-DREJ, de fecha 08 de marzo del 2018, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR; en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0392-DREJ, de fecha 08 de marzo del 2018, por tratarse de hechos ocurridos el 28 de febrero del 2001, es decir hace 17 años aproximadamente.

ARTÍCULO TERCERO: DAR; por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR; a la Dirección Regional de Educación Junín y al administrado en sus domicilios procesales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER; el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación de Junín, para su archivamiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 MAY 2018

Abog. A. Antonieta Vidallon Rojas
SECRETARIA GENERAL

GRDS	
REG. N°	2682193
EXP. N°	1810255